

CAPITULO IV

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 24. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de los órganos que indica el artículo 26, o por iniciativa popular.

~~Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 4o. y 9o. y los literales a y e del ordinal 20 del artículo 20; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.~~

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

ARTICULO 25. Mediante la suscripción del proyecto de ley que los promotores hayan depositado a ese efecto ante la organización electoral, podrán ejercer la facultad de iniciativa legislativa grupos de ciudadanos en número igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente a la sazón.

~~La iniciativa regularmente formulada será sometida por la organización electoral al Congreso de la República, que deberá dar al proyecto el trámite regulado en el artículo 33 para los que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.~~

Los promotores del proyecto tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 26. El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, (el Consejo Nacional Electoral), (el Tribunal Supremo de Cuentas), (el Contralor General de la República), y (el Procurador General de la Nación) tienen la facultad de formular proyectos de ley en las materias atinentes a las funciones de los respectivos organismos.

ARTICULO 27. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes :

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión Permanente de cada Cámara.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 28. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 29. Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, del vocero de los proponentes en caso de iniciativa popular, de un miembro de la respectiva Cámara, o del Gobierno.

~~ARTICULO 30. Entre la terminación del primer debate de cualquier proyecto y la iniciación del segundo deberá mediar un lapso no inferior a ocho días. De la misma manera el debate de la comisión de la Cámara que deba estudiar en segundo lugar el proyecto no podrá comenzar antes de transcurridos quince días desde la aprobación de éste en la Cámara de origen.~~

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones y adiciones que acuerde, así como disponer las supresiones que juzgue menester.

En su informe a la Cámara plena para segundo debate, acompañando el proyecto aprobado, la Comisión deberá consignar la totalidad de las demás propuestas que fueron consideradas por ella y la explicación de las razones que determinaron su rechazo.

ARTICULO 31. Cuando el contenido del proyecto aprobado en una Cámara discrepare del aprobado en la otra, ambas corporaciones integrarán, con la

caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la Cámara respectiva, ésta podrá proponer la moción de censura.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión respectiva.

- 8. Como consecuencia del Control político, presentar moción de censura respecto de los Ministros, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre tres y diez días después de terminado el debate, en Congreso en pleno, con audiencia de los Ministros para quienes se propuso la moción de censura y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras.

Una vez aprobada el Ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.

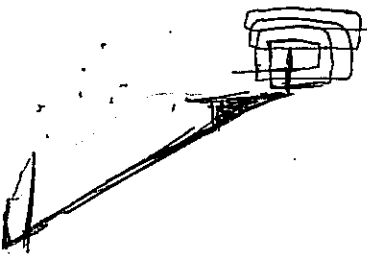
- 9. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones.

(art 103 CN)

ARTICULO 26. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1. ~~Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes~~
- 2. ~~Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos o Informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado~~
- 3. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente
- 4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.
- 5. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario público salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de la respectiva cámara.

(Art. 78 CN)



DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO I

DE LA COMPOSICION DEL CONGRESO Y DE SUS FUNCIONES

ARTICULO 21. El Congreso de la República está compuesto ...

ARTICULO 22. El período de los Senadores para el ejercicio de sus cargos es de 4 años y el de los Representantes de dos años, que empezarán a correr desde el 20 de julio siguiente a la elección. (art.95 y 101 CN)

ARTICULO 23. Los individuos de una u otra Cámara representan al pueblo colombiano y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.(art 105 CN)

ARTICULO 24. Las faltas de los cuerpos colegiados, serán cubiertas por los candidatos no elegidos de la misma lista en el orden de su inscripción. En tal caso sólo se aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades a partir de la posesión.

ARTICULO 25. Son facultades de cada Cámara :

1. Elegir las mesas directivas
2. Elegir, para períodos de dos años que se iniciarán el 20 de julio, su Secretario General quien deberá reunir las mismas cualidades señaladas para ser elegido Congresista
3. Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo siguiente.
4. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.
5. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.
6. Organizar su policía interior
7. En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los Ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de quince días y formularse en cuestionario escrito. En